

28 de noviembre de 2013
PJD-23-2013

Señor
Mauricio Ávila, Intendente
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a la solicitud de realizar un análisis jurídico sobre el alcance de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 36 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N°7523, esta División de Asesoría Jurídica emite el siguiente criterio jurídico.

I. Normativa aplicable

La Ley N° 7523 dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 36. Supervisión de los otros regímenes de carácter público.
En materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, la Superintendencia tendrá las siguientes facultades:

...
h) Supervisar el sistema de calificación de la invalidez de los distintos regímenes...”.

En relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, el artículo 37 de la misma Ley señala:

“Artículo 37. Supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. .
Las atribuciones de la Superintendencia en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS serán las siguientes:

...
d) Supervisar el sistema de calificación de la invalidez”.

De interés para este criterio resultan, también, las disposiciones legales o reglamentarias que norman este tema en relación con los diferentes regímenes básico. En este sentido, el artículo 8 del *Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social* señala lo siguiente:

“Artículo 8.
Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de

PJD-23-2013

Página 2

*su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, **todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.***

*También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la **Comisión Calificadora** el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva.*

En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro.

*En el evento de que la **Comisión Calificadora del Estado de Invalidez** determine que el asegurado no se encuentra inválido, y de no existir nuevos elementos de juicio no valorados por dicha Comisión, el asegurado podrá presentar nueva solicitud de pensión, una vez transcurrido un plazo mínimo de doce meses, contados a partir del momento en que se le denegó administrativamente su gestión anterior.” (El subrayado no es del original).*

De acuerdo con esta norma corresponde a una Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez determinar si un asegurado se encuentra inválido. De acuerdo con el reglamento citado, se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente.

En relación con los regímenes que administra la Dirección Nacional de Pensiones, el artículo 3 de la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional*, Ley N° 7302, dispone:

“Artículo 3

La pensión de los servidores que hayan sido incapacitados para el desempeño de sus labores, se regirá por las disposiciones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a los requisitos que deben reunirse para tener derecho a ella como en cuanto a su monto y condiciones.”

De esta forma, en el caso de estos regímenes la invalidez se rige por las disposiciones establecidas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

PJD-23-2013

Página 3

En el caso del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, el artículo 47 de la *Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, Ley N°7531, señala expresamente que le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social determinar y calificar el estado de invalidez de los partícipes de ese régimen.

La norma en comentario dispone lo siguiente:

“Artículo 47.- Requisitos de elegibilidad

Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no puedan ser reubicadas en otra función dentro de la Administración Pública y, por ese motivo, no puedan obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia.

La Caja Costarricense de Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de ese estado que utiliza esta institución. La Caja dará este servicio al Estado, al costo.

Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá haber cumplido, como mínimo, con el pago de sesenta cotizaciones mensuales.”

En lo que toca al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, la *Ley Orgánica de ese Poder*, Ley N°7337, establece en el artículo 228 que el funcionario o empleado que se imposibilite de manera permanente tendrá derecho a una jubilación permanente. Por acuerdo N°79-01 del Consejo Superior del Poder Judicial, corresponde a la Medicatura Forense del Organismo de Investigación Judicial la determinación de esa invalidez de los servidores judiciales.

El texto de dicha norma reza:

“Artículo 228

El funcionario o empleado que se imposibilitare de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, siempre que hubiera laborado para el Estado por cinco años o más, será también separado de su puesto con una jubilación permanente, que se calculará de acuerdo con los años de servicio, en la forma dispuesta en el artículo 226.”

Finalmente, el *Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica*, en el artículo 6, señala que el estado de invalidez de los miembros del fondo será declarado por médicos nombrados por el Instituto Nacional de Seguros. El texto es el siguiente:

“Artículo 9:

Los miembros del Fondo podrán acogerse a la pensión por invalidez total permanente, cuando demuestren fehacientemente, a satisfacción del Instituto, que se encuentran incapacitados para dedicarse a cualquier trabajo remunerado.

Esta discapacidad será valorada por médicos nombrados por el Instituto, quienes deberán certificar su existencia y la antigüedad de la invalidez, la cual no podrá ser inferior a los seis meses.”

II. Principios internacionales

En relación con los principios internacionales que se relacionan con esta materia, el documento *Principios de regulación y Supervisión en pensiones*¹ de la Asociación de Supervisores de Pensiones (AIOS), plantea 31 principios básicos para el logro de las mejores prácticas de supervisión de pensiones en los países miembros de la AIOS.

Estos principios establecen una guía para realizar una supervisión eficaz de los recursos de los afiliados y las entidades que intervienen, directa o indirectamente, dentro de los sistemas de pensiones; y a pesar de haber sido conceptualizados para la supervisión de sistemas de contribución definida, son principios plenamente adaptables a los regímenes de beneficio definido.

Los principios se agrupan en cinco categorías. Los sistemas de calificación de la invalidez se incluyen entre los principios relativos a la administración de cuentas individuales y los beneficios, y en este sentido se establece que dichos sistemas deben guiarse por reglas claras, consistentes, equitativas y transparentes.

Por su parte, en el punto C.2.8 se plantea lo siguiente en relación con este tema:

*“Se recomienda que la calificación del grado de invalidez se realice por medio de una comisión médica. Esta debe ser autónoma y debe contar con miembros de reconocida capacidad técnica y altos valores morales. Para garantizar la objetividad de la evaluación, el supervisor y la comisión médica **deben establecerse procedimientos claros, auditables y consistentes para evaluar el grado de incapacidad**”.* (El subrayado no es del original)

¹ Tomados de la página Web de AIOS:

http://www.aiosfp.org/estudios_publicaciones/principios_regulacion/definicion_de_principios_de_regulacion.pdf

III. Análisis de fondo

A. Sistema de calificación de la invalidez

La seguridad social, también llamada seguro social, o previsión social, se refiere principalmente a un campo de bienestar relacionado con la protección o cobertura de necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidad.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en un documento publicado en 1991, denominado "*Administración de la seguridad social*", la definió como sigue:

*"La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, **invalidez**, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos."* (El subrayado no es del original).

En relación con este tema, los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen que "*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social...*" y "*Toda persona tiene derecho...a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, **invalidez**, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*" (El subrayado no es del original).

Se desprende de lo anterior, que es un derecho de toda persona gozar de protección en caso de invalidez, la cual implica un estado de incapacidad física o mental para realizar una actividad, parcial o totalmente, de manera provisional o permanente. Esta protección conlleva la posibilidad de acceder a una serie de prestaciones, entre las que destaca la pensión por invalidez, con la cual se trata de cubrir la pérdida de ingresos que sufre un trabajador, cuando por enfermedad o accidente ve reducida o anulada su capacidad laboral. Tienen derecho a esta pensión las personas incluidas en cualquier régimen básico que reúna los requisitos exigidos para cada grado de incapacidad.

Ahora bien, y dado que es el objeto de este criterio determinar el alcance de las facultades de supervisión que tiene la SUPEN sobre los sistemas de calificación de la invalidez de los regímenes sometidos a su competencia, es importante indicar que no fue posible hallar en la normativa, doctrina o jurisprudencia judicial y administrativa una definición de lo que dicho sistema es o implica.

Tal y como se señaló con anterioridad, el artículo 8 del *Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte* de la Caja Costarricense de Seguro Social define lo que se entiende por invalidez. En cuanto a la declaratoria del estado de invalidez, dicha institución emitió el *Reglamento sobre la calificación, valoración y dictamen del estado de la invalidez en el régimen de invalidez, vejez y muerte*, en el cual se regula lo relativo a la integración, nombramiento, funciones, atribuciones, así como los demás aspectos atinentes al cometido de las comisiones encargadas de calificar el estado de invalidez, de resolver las apelaciones del estado de invalidez, entre otros. Lo que se encuentra regulado es, por lo tanto, la definición de invalidez y el procedimiento para determinar ese estado.

A nivel de principios internacionales, únicamente la AIOS se ha referido a este tema. Así, en el punto C.2.8 del documento *Principios de regulación y Supervisión en pensiones* señala:

*“Se recomienda que la calificación del grado de invalidez se realice por medio de una comisión médica. Esta debe ser autónoma y debe contar con miembros de reconocida capacidad técnica y altos valores morales. Para garantizar la objetividad de la evaluación, el supervisor y la comisión médica **deben establecerse procedimientos claros, auditables y consistentes para evaluar el grado de incapacidad**”.* (El subrayado no es del original)

A partir de este texto, así como de las principales disposiciones que rigen la materia en nuestro país, consideramos que una definición aproximada de lo que se entiende por un sistema de calificación de la invalidez es la siguiente:

Conjunto de previsiones y procedimientos por medio de los cuales todo trabajador, dependiente o independiente, adscrito a un régimen de pensiones, es evaluado en su pérdida de capacidad de trabajo por una comisión médica calificadora, conforme a una norma específica, y de acuerdo a un mandato legal, con el fin de que valore el otorgamiento de una pensión por invalidez.

B. Sobre los riesgos y prestaciones económicas cubiertas por la Seguridad Social en Costa Rica

En nuestro país, los artículos 73 y 50 de la Constitución Política consagran el Derecho a la Seguridad Social.

Una interpretación armónica de ambas normas permite afirmar que los poderes públicos deben proteger a la población en dos ámbitos prioritarios: la salud y la vejez. En el primer caso, esto implica garantizar a las personas que, en el caso de enfermedad, recibirán una atención con calidad y calidez. En el segundo caso, implica garantizar que, en caso de vejez, se tendrá acceso a una renta que permita

subsistir con dignidad; esta garantía se amplía, igualmente, a la invalidez y la muerte.

En relación con este derecho, la Sala Constitucional ha señalado que los poderes públicos deben mantener un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos, en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, para preservar la salud y la vida de los ciudadanos en todas las etapas de su vida.

Es en acatamiento de lo que disponen estas normas constitucionales, que el Sistema de Nacional de Pensiones costarricense contempla una cobertura sobre los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia. En el caso específico de la invalidez, la forma en que el trabajador puede acceder a esta cobertura se encuentra determinada a través de una serie de previsiones orientadas, principalmente, a definir la forma en que debe calificarse o determinarse la existencia de la pérdida de capacidad laboral, lo cual es indispensable para establecer las prestaciones económicas a las que puede acceder una persona en los eventos de incapacidad permanente, parcial, o de invalidez.

C. Sobre las instancias encargadas de la declaratoria de la invalidez

En relación con este tema, es importante señalar que en Costa Rica la declaratoria del estado de invalidez corresponde a diferentes instancias, según se trate del régimen de pensiones por el cual está cubierto el trabajador.

i. Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social

Le corresponde a esta Comisión declarar el estado de invalidez de los asegurados adscritos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de este régimen. También está encargada de declarar la invalidez de los trabajadores adscritos al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, según lo señalan los artículos 3 y 47 de la Ley 7302 y 7531, respectivamente.

ii. Medicatura Forense del Organismo de Investigación Judicial

Corresponde a la Medicatura Forense del Organismo de Investigación Judicial, declarar el estado de invalidez de los servidores adscritos al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

iii. Médicos del Instituto Nacional de Seguros

Para los miembros del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, esa determinación corresponde hacerla a través de los médicos que contrate el Instituto Nacional de Seguros, según lo citado en el artículo 9 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

iv. Declaratoria de Invalidez en el caso del ROP y el RVPC

En relación con el Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP), no se hace necesario la declaratoria de invalidez en razón de que el acceso a estos recursos se da cuando se obtiene la prestación económica por parte del RIVM, o los regímenes públicos sustitutos.

Con respecto al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarios, por disposición de la Ley de Protección al Trabajador, es la Caja Costarricense de Seguro Social la responsable de determinar el estado de invalidez.

D. Alcance de las facultades prevista en el artículo 36, inciso h), de la Ley N° 7523.

Tal y como se indicó en el apartado I de este criterio, el artículo 36, inciso h), de la Ley N° 7523 establece que en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, corresponde a la SUPEN supervisar el sistema de calificación de la invalidez de los distintos regímenes.

El alcance de esta facultada ha suscitado varias dudas, en particular por lo señalado por la Procuraduría General de la República en el criterio C-212-2010, en relación con el acceso de la SUPEN a los expedientes de concesión de derechos por invalidez, vejez y muerte. En ese criterio, la Procuraduría indica:

“La Ley 7523 establece la competencia de la Superintendencia de Pensiones para solicitar información sobre la situación financiera del Régimen y le permite “supervisar el sistema de calificación de la invalidez”. En su criterio legal, la Caja de Seguro Social se ha referido a un acceso de la SUPEN a los expedientes de concesión de derechos por invalidez, vejez y muerte, expedientes que fundamentan el otorgamiento del beneficio. En su criterio, no procede suministrar dicho acceso ya que contienen información de carácter confidencial de los beneficiarios.

PJD-23-2013

Página 9

El legislador preceptúa cuál es la información que la Caja Costarricense de Seguro Social debe obligatoriamente suministrar a la SUPEN para el ejercicio de sus competencias. No se ha previsto un acceso sobre expedientes de asegurados a efecto de determinar que el otorgamiento de un concreto beneficio es conforme a la ley. Preocupa a la Procuraduría el acceso de mérito no solo porque no ha sido previsto por el legislador en forma expresa sino sobre todo porque ese acceso puede violentar el derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Un derecho a tener control sobre las informaciones que terceros ostenten sobre la persona de que se trate. Por su carácter constitucional, este derecho está protegido por el principio de reserva de ley en materia de Derechos Fundamentales. Esto implica que su régimen jurídico debe ser establecido por la ley. Se deriva de dicho principio que cualquier restricción o limitación para el ejercicio del derecho debe provenir de una norma de rango legal.

Está comprendida dentro de estos supuestos la información que concierne directamente la esfera de la persona, sea porque esté referida a su vida familiar o privada, sus creencias, convicciones o preferencias sexuales e información sobre su situación económica o financiera, relaciones comerciales. Esta información por su carácter privado no es accesible a terceros, salvo los supuestos expresamente previstos por la ley o bien, que se dé el consentimiento del derecho habiente. Es decir, la persona puede poner en conocimiento de terceros la información personal, lo que puede estar motivado en un interés de que dicha información sea conocida por dichos terceros e incluso por el público en general. Pero también la Administración puede recabarla con carácter confidencial. Es decir, la información se obtiene o se revela a la Administración en el entendido de que no será difundida o comunicada a los demás sin el consentimiento del interesado. La confidencialidad se constituye así en un instrumento de garantía de la información privada, aun cuando esta no concierna datos sensibles.

Al respecto, debe recordarse que los datos personales se clasifican a partir de diversos criterios. De conformidad con esas clasificaciones, se debe dar una protección especial a los llamados datos sensibles. Entre estos se considera la raza, salud, afiliación política, preferencia sexual, creencias políticas o religiosas. Datos personales que se consideran sensibles porque su conocimiento y divulgación puede llevar a una estigmatización del titular de los datos y, por ende, a discriminaciones. Estos datos son, en principio, confidenciales por lo que su registro se sujeta no solo a disposiciones específicas sino que no puede ser consultado por terceros, salvo las personas expresamente autorizadas por la ley. Revisada la legislación financiera no se ha encontrado disposición legal alguna que permita a las superintendencias del sector un acceso a esos datos sensibles. Es por ello que en el dictamen C-199-2008 de 12 de junio de 2008 afirmamos que “la recolección y tratamiento de datos sensibles por una entidad financiera no puede sino ser excepcional”. Lo que se sigue que la revisión de los expedientes en que consta el estado de salud de los beneficiarios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte solo puede tener lugar con autorización de ese beneficiario. Simplemente, el derecho de autodeterminación informativa impide no solo la recolección, almacenamiento, procesamiento y revisión de esos datos por entidades no expresamente autorizadas para ello...” (Sala Constitucional, resolución N° 1176-2008 de 11:21 hrs. de 25 de enero de 2008).

Dispone la Ley sobre Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, N. 8239 de 2 de abril de 2002:

‘Artículo 2º—Derechos. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a lo siguiente:

(...).

m) Hacer que se respete el carácter confidencial de su historia clínica y de toda la información relativa a su enfermedad salvo cuando, por ley especial, deba darse noticia a las autoridades sanitarias. En casos de docencia, las personas usuarias de los servicios de salud deberán otorgar su consentimiento para que su padecimiento sea analizado’.

Este artículo es expresión del citado derecho fundamental a la autodeterminación informativa. **De modo que si ese historial clínico está a cargo de la CCSS, es esta la primera obligada a velar porque se mantenga el carácter confidencial del expediente y, por ende le está prohibido dar acceso a terceros no autorizados**”. (El subrayado no es del original).

Luego del análisis anterior, el órgano asesor concluye:

“15. El derecho de autodeterminación informativa protege de manera especial los datos sensibles, entre los cuales se encuentran los relativos a la salud de la persona.

16. Dicho derecho fundamental impide que personas no autorizadas puedan tener acceso a los expedientes donde conste información sobre el estado de salud de una paciente. Derecho que a nivel legal reafirma el artículo 2 de la Ley sobre Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, N. 8239 de 2 de abril de 2002.

17. **Entre los terceros autorizados para tener acceso a la información sobre la salud de los beneficiarios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no se encuentra la Superintendencia de Pensiones. Por consiguiente, ese acceso solo puede ser posible si la persona a quien corresponden esos datos autoriza expresamente tal acceso. De lo contrario, le resulta prohibido a la CCSS permitir tal acceso**”. (El subrayado no es del original).

Dado que la SUPEN no tiene acceso a los expedientes de concesión de derechos por invalidez, vejez y muerte, lo cual aplica no sólo en el caso del RIVM, sino también de los regímenes públicos creados por leyes especial o convenciones colectivas², procede entonces determinar cuál es el alcance de la facultad de supervisión de los sistemas de calificación de la invalidez que le otorga la Ley en el inciso h) del artículo 36 de la Ley N° 7523.

² Por resultar aplicable lo dispuesto en la Ley sobre Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, N. 8239 de 2 de abril de 2002

En este contexto, interesa tener presente nuevamente el documento *Principios de regulación y Supervisión en pensiones*, del cual se pueden extraer algunas recomendaciones emitidas por la AIOS sobre los aspectos que se deben supervisar en relación con los los sistemas de calificación de la invalidez, a saber:

1. Supervisar que éstos se guíen por reglas claras, consistentes, equitativas y transparentes.
2. Supervisar que la calificación del grado de invalidez se realice por medio de una comisión médica autónoma, que cuente con miembros de reconocida capacidad técnica y altos valores morales.
3. Supervisar que para garantizar la objetividad de la evaluación, se establezcan procedimientos claros, auditables y consistentes para evaluar el grado de incapacidad.

A partir de lo anterior, considera esta Asesoría que la facultad contenida en el inciso h) del artículo 36 de la Ley N° 7523, implica para SUPEN supervisar que los sistemas de calificación de la invalidez cuenten con normativa que regule el trámite formal de presentación de la solicitud, así como reglas claras, consistentes, equitativas y transparentes para la calificación, valoración y dictamen del estado de invalidez, que apoyen la decisión adoptada para garantizar un trato igualitario y equitativo para todos los solicitantes de una prestación económica por invalidez.

A partir de una interpretación armónica del inciso h) y del inciso e) del artículo 36 de la Ley N° 7523, al supervisar los sistemas de calificación de la invalidez la SUPEN tiene, también, la facultad de velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados³, así como la calidad del servicio, esto implica que debe supervisar, entre otros, los tiempos de resolución de los casos.

Finalmente, lo dispuesto en el inciso h) del artículo 36 de la Ley 7523 faculta a SUPEN, además, para supervisar que las instancias encargadas de declarar el estado de la invalidez de los partícipes de los diferentes regímenes de pensiones públicos creados por leyes especial o convenciones colectivas, estén integradas de manera idónea, y cuenten con miembros de reconocida capacidad técnica. Esto con el fin de formular las recomendaciones que resulten necesarias para garantizar la objetividad y oportunidad de las evaluaciones que realizan.

³ En relación con este punto, no se debe perder de vista que en el criterio C-212-2010, el órgano asesor señala que esta facultad no puede ser ejercida respecto del RIVM, dado que no se encuentra contenida en el artículo 37 de la Ley N° 7523.


IV. Conclusión

Por lo antes expuesto, es criterio de esta División de Asesoría Jurídica que la facultad contenida en el inciso h) del artículo 36 de la Ley N° 7523, implica para SUPEN supervisar que los sistemas de calificación de la invalidez:

1. Cuenten con normativa que regule el trámite formal de presentación de la solicitud; así como reglas claras, consistentes, equitativas y transparentes para la calificación, valoración y dictamen del estado de invalidez, que apoyen la decisión adoptada para garantizar un trato igualitario y equitativo para todos los solicitantes de una prestación económica por invalidez.
2. Cuenten con instancias encargadas de declarar el estado de la invalidez, que estén integradas de manera idónea, con miembros de reconocida capacidad técnica. Esto con el fin de formular las recomendaciones que resulten necesarias para garantizar la objetividad y oportunidad de las evaluaciones que éstas realizan.
3. Concedan los beneficios de manera oportuna y correcta, y presten servicios de calidad, lo cual implica supervisar, entre otros, los tiempos de resolución de los casos.

Cordialmente,

Elaborado por: Ana Matilde Rojas Rivas 

Revisado por: Jenory Díaz Molina 

Aprobado por: Nelly María Vargas Hernández 